ORDENANZA Nº 1.275

FUNDAMENTOS

Atento la sanción y promulgación de las Ordenanzas Nº 1.254 y Nº 1.255 de fecha 29 de Junio de 1.995, que establecen la revocación a la adhesión al sistema Previsional de la Provincia de Entre Ríos y dispone la desafectación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia para el personal en relación de dependencia de esta Municipalidad a partir del 30 de Junio de 1.995 y se crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones para el personal de la Municipalidad de Victoria y que:

Cumpliendo con lo dispuesto por la Ordenanza Nº 1.255/95, la presente norma establece el Estatuto de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Municipal;

POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Victoria, Entre Ríos, sanciona la siguiente:

ORDENANZA

TITULO I

CAPITULO I: NORMA GENERAL.

ARTICULO 1°)- Dispónese por la presente Ordenanza el Estatuto que regirá la Caja de Jubilaciones y Pensiones Municipal para el Personal Municipal en todo de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza N° 1.255/95, bajo la denominación de "CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES MUNICIPAL", con domicilio legal en la Ciudad de Victoria, Entre Ríos y funcionamiento como entidad autárquica con personalidad jurídica e individualidad financiera.

El presente Estatuto consta de Quince Títulos, Veintiocho Capítulos y Ochenta y dos Artículos.-

TITULO II

<u>CAPITULO II</u>: DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 2°)- La administración estará a cargo de un Directorio compuesto por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes, que durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos indefinidamente .-(modif..Ord. 1564)

CAPITULO III: DE LAS AUTORIDADES, SU COMPOSICIÓN.

ARTICULO **3º**)- El Directorio de la Caja estará compuesto por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes designados y/o elegidos según el caso, de la siguiente manera :

- a) Un presidente titular y suplente.
- **b)** Cuatro (4) vocales titulares y cuatro (4) vocales suplentes.

El Presidente titular y el suplente representarán al Departamento Ejecutivo Municipal y serán designados por el Presidente de la Municipalidad. Los vocales titulares y suplentes se integrarán de la siguiente manera : tres (3) vocales titulares y tres (3) vocales suplentes que representarán a los afiliados activos, que deberán contar con una antigüedad como agente de planta permanente municipal no inferior a cinco (5) años a la fecha de la elección.

Un (1) vocal titular y un (1) vocal suplente que representarán a los afiliados pasivos. Todos los vocales deberán ser elegidos por sus representados en elección directa, secreta y obligatoria.

Los miembros del Directorio así constituidos desempeñarán sus funciones ad honoren, excepto el Presidente que recibirá un retribución mensual que no podrá superar el equivalente a la Categoría 5 del Escalafón Municipal . —.-(modif..Ord. 1564)

CAPITULO IV: DE LAS AUTORIDADES, SUS ATRIBUCIONES.

ARTICULO 4º)- Los cargos serán desempeñados por un Presidente y cuatro vocales con sus respectivos suplentes.-

ARTICULO 5°)- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a)- Ejercer la representación legal.
- **b)-** Representar a la Institución en todos los actos que se relacionen con sus actividades o fines, estar en juicio como actor, demandado o tercerista o en cualquier otro carácter que correspondiere, pudiendo a tal efecto otorgar los poderes que sean enester y quedando facultados para restringir.
 - c)- Presidir las reuniones del Directorio.
 - **d)-** Ejercer poder de veto.

ARTICULO 6°)- El suplente del Presidente sustituirá al Presidente en caso de impedimento o imposibilidad de ejercer sus funciones.

No así en el caso de renuncia o fallecimiento, frente a lo cual el Departamento Ejecutivo Municipal designará un nuevo Presidente Titular.-

TITULO III

CAPITULO V: DEL DIRECTORIO.

ARTICULO 7°)- Los miembros del Directorio participarán de todas las reuniones con voz y voto, el Directorio se reunirá una vez al mes como mínimo. La convocatoria será efectuada por el Presidente. Cualquier miembro del Directorio podrá solicitar al Presidente la convocatoria para fines específicos. En caso de omisión de convocarla, la misma podrá realizarse con la firma de dos (2) de los miembros. Toda convocatoria deberá comunicarse con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas. El uso de la firma social estará a cargo del Presidente y uno cualesquiera de los vocales titulares.-

ARTICULO 8°)- Le compete al Directorio:

- * Ejercer el poder disciplinario sobre el Personal de la Caja con facultad de aplicar sanciones de conformidad con lo que establezca la reglamentación .(mod.Ord 1564)
- *- Confeccionar la memoria anual.-
- *- Dar a publicidad anualmente en un Boletín Oficial el Balance Oficial de la Caja.-
- *- Disponer, mediante resolución fundada, el pago de los beneficios y en general realizar todo acto de administración requerido para el cumplimiento de las finalidades de esta Ordenanza.-
- *- Acordar o denegar las jubilaciones y pensiones y resolver sobre reconocimiento de servicios, afiliación y demás beneficios y cuestiones que se pretendan o susciten con motivo de la aplicación de la presente.-
- *- Acordar o denegar las asignaciones familiares de conformidad con la Ley de la materia.-
- * Resolver a los fines del otorgamiento de las prestaciones, mediante información testimonial previa, toda cuestión de aclaraciones de edad o de servicios y otros requisitos referentes a la afiliación o a la calidad de derecho habiente o beneficiario, de acuerdo con lo que disponga la normativa vigente. (mod. Ord.1564)
- *- Proyectar y elevar mensualmente al Departamento Ejecutivo Municipal y Honorable Concejo Deliberante el presupuesto general de gastos y cálculos de

recursos de la Caja.-

- *- Aprobar y elevar anualmente al Departamento Ejecutivo Municipal y Honorable Concejo Deliberante el balance general, cuenta del resultado y memoria de la institución.-
- *- Nombrar, promover y remover al personal de la Caja de acuerdo con lo que fije la reglamentación .-
- *- Dictar el o los reglamentos internos correspondientes, estableciendo el trámite a observarse en los reconocimientos de Servicios y otorgamientos de las prestaciones y el régimen orgánico funcional de la Caja.-
- *- Celebrar convenios ad-referéndum del Honorable Concejo Deliberante, de reciprocidad, con otros Organismos municipales, provinciales o nacionales, comprendidos en el régimen de reciprocidad nacional, tendientes al logro de una mejor atención a los afiliados del sistema.-
- *- Disponer la realización y publicación periódica de evaluaciones actuariales y censos de afiliados de la institución para control de seguridad del plan de prestaciones, como así también de estudios e investigaciones relacionadas con la materia, controlando y comprobando la actualización permanente del padrón de afiliados -
- *- Controlar y comprobar periódicamente los libros y registros contables, los estados de caja, las cuentas bancarias y demás elementos y antecedentes que reflejen significativamente las actividades de la Caja.-
- *- Recabar del Departamento Ejecutivo Municipal y Honorable Concejo Deliberante los informes de las oficinas que de ellos dependan.-
- *- Dar al Honorable Concejo Deliberante los informes que solicite y comunicarle las resoluciones, al igual que al Departamento Ejecutivo Municipal.-
- \star Liquidar viáticos contra la presentación de comprobantes de gastos . (ag.Ord.1564)

TITULO IV

CAPITULO VI: DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN.

ARTICULO 9°)- Las autoridades de la Caja, a los efectos de la cumplimentación de las finalidades de esta Ordenanza, tendrán facultades para comprar, vender, hipotecar, construir o realizar cualquier otro acto de disposición de bienes y derechos y aceptar donaciones y otras liberalidades.-

CAPITULO VII: DEL VETO.

ARTICULO 10°)- El Presidente en uso de su facultad de veto podrá oponerse a cualquier decisión adoptada por el Directorio. El Directorio por decisión de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros podrá recurrir en apelación por ante el Honorable Concejo Deliberante.-

CAPITULO VIII: DE LAS APELACIONES.

ARTICULO 11°)- Constitúyese al Honorable Concejo Deliberante como Cuerpo de Apelación Jerárquico, quien resolverá por mayoría de sus miembros, en un plazo que no podrá exceder los quince (15) días contados a partir de la fecha de la presentación del recurso.-

CAPITULO IX: DE LA ASAMBLEA.

<u>ARTICULO 12°)-</u> La Asamblea se conformará con todos los afiliados activos y pasivos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Municipal.-

ARTICULO 13º)- La convocatoria se podrá efectuar:

- a)- Con afiliados que representen el cinco por ciento (5%) de los afiliados activos y pasivos.
 - **b)-** A solicitud de tres (3) miembros del Directorio de la Caja.-(modif..Ord.1564)

ARTICULO 14°)- La Asamblea sesionará en primera convocatoria con la mayoría de sus afiliados. En segunda convocatoria sesionará con los miembros presentes.-

ARTICULO 15°)- Las decisiones se adoptaran por mayoría de los presentes. Será función de la Asamblea facultar Al Directorio para interpretar la Ordenanza y avalar resoluciones interpretativas puestas a su consideración, de conformidad a los fines para los que fue creada la Caja o respondiendo a circunstancias coyunturales de relevancia.- (modif.. Ord. 1564)

TITULO V

<u>CAPITULO X:</u> DE LAS INCOMPATIBILIDADES, INHABILITACIONES Y REMOCIONES.

ARTICULO 16°)- No podrán ser Presidente ni Directores:

- a)- Los fallidos o concursados mientras no fuesen rehabilitados o con un proceso pendiente de quiebra, convocatoria o concurso.-
- **b)-** Los condenados en causas penales por delito doloso o los con proceso penal pendiente por delito de igual naturaleza.-
- **c)-** Los inhabilitados según las previsiones del régimen de empleados públicos de la Municipalidad.

El presidente o los directores que con posterioridad a su designación estuvieren comprendidos en alguna de estas inhabilidades, cesarán de pleno derecho en el cargo.-

ARTICULO 17°)- El Presidente del Directorio podrá ser removido exclusivamente por el Presidente del Departamento Ejecutivo Municipal cuando este lo juzgue conveniente.

Los vocales del Directorio podrán ser removidos por Asamblea de afiliados frente a interposición de denuncias o por actuación de oficio cuando:

- a)- Cometieren actos de mala administración.
- **b)-** Por mal desempeño de sus funciones previa comprobación fehaciente de tal circunstancia .-

TITULO VI

CAPITULO XI: DEL ASESOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO.

<u>ARTICULO 18°)-</u> El Directorio contratará anualmente un Asesor Administrativo y Financiero cuya remuneración mensual no podrá exceder el equivalente a cinco (5) veces la Categoría 1 del Escalafón Municipal.-

ARTICULO 19°)- El titular deberá ser un profesional del área de las Ciencias Económicas con una antigüedad en el ejercicio de la profesión en nuestra localidad no menor de cinco (5) años.-

ARTICULO 20°)- La designación deberá contar con el acuerdo unánime del Directorio de la Caja.-

ARTICULO 21°)- Tendrá a su cargo además de las competencias que le establezca el Directorio, el sugerir los tipos de inversiones a realizar dentro de los porcentuales establecidos en el Título "De las Inversiones", establecidos en la presente Ordenanza a tal fin.-

CAPITULO XII: DEL ASESOR JURÍDICO.

<u>ARTICULO 22°)-</u> El Directorio contratará anualmente un Asesor Jurídico cuya remuneración mensual no podrá exceder el equivalente a cinco (5) veces la Categoría 1 del Escalafón Municipal.-

ARTICULO 23°)- El titular deberá ser un profesional del área del derecho, con una antigüedad en el ejercicio de la profesión en nuestra localidad no menor de cinco (5) años.-

<u>ARTICULO 24°)-</u> La designación deberá contar con el acuerdo unánime del Directorio de la Caja.-

ARTICULO 25°)- Tendrá a su cargo :

- a)- Asesorar al Directorio en todas las cuestiones técnico-jurídicas de la Caja.-
- **b)-** Ejercer el patrocinio de todos los asuntos judiciales y extra judiciales que se susciten por ante la Caja.-
- c)- Promover las acciones judiciales que se requieran en defensa de los intereses de la Caja.--
- **d)-** Dictaminar sobre todos aquellos asuntos que le sean sometidos a su consideración por el Presidente o Directorio.-

TITULO VII

CAPITULO XIII: DE LA AUDITORIA EXTERNA.

<u>ARTICULO 26°)-</u> El Directorio de la Caja deberá contratar una auditoría externa.-

ARTICULO 27º)- La contratación deberá recaer sobre un Estudio Contable o profesional en Ciencias Económicas con antigüedad en el ejercicio de la profesión en

nuestra localidad no menor de cinco (5) años.-

ARTICULO 28°)- El Directorio tendrá a su cargo la celebración del contrato el que deberá ser anual.-

ARTICULO 29°)- La designación de quienes tendrán a cargo esta función se realizará con acuerdo unánime del Directorio de la Caja.-

ARTICULO 30°)- La Auditoría Externa cumplirá las siguientes funciones:

- a)- Informe de auditoría al 30 de abril y al 30 de agosto de cada año.-
- b)- Balance general y dictamen del auditor al 31 de diciembre de cada año.-

CAPITULO XIV: DEL EJERCICIO ECONÓMICO.

<u>ARTICULO 31°)-</u> El ejercicio económico se iniciará el 1° de enero y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.-

TITULO VIII

CAPITULO XV: DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO.

<u>ARTICULO 32°)-</u> El Directorio de la Caja dispondrá la designación del personal administrativo que crea conveniente.-

<u>ARTICULO 33°)-</u> El Directorio dispondrá con el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes la elaboración y puesta en vigencia de un Estatuto que regule la relación de dependencia del personal de la Caja.-

TITULO IX

CAPITULO XVI: DE LOS RECURSOS Y RESERVAS DE LA CAJA.

ARTICULO 34°)- Los recursos de la Caja se constituirán:

- a)- Con el aporte del catorce por ciento (14%) sobre las remuneraciones que perciban los afiliados activos. Considérase afiliado activo a los efectos de la presente a todo aquel personal que perciba remuneración del ente municipal, sea en calidad de dependiente estable, temporario, jornalizado y/o contratado.-
- **b)-** Con la contribución del catorce por ciento (14%) sobre las remuneraciones abonadas por la Municipalidad, en su carácter de empleador a los determinados en el Inciso anterior.-
- **c)-** Con los importes que se perciban de otras instituciones, de conformidad con el régimen de reciprocidad jubilatoria.-
- **d)-** Con los intereses, beneficios o dividendo, provenientes de inversiones, rentas o préstamos autorizados por la presente Ordenanza.
- e)- Con las contribuciones, donaciones, legados y otras liberalidades que se efectúen en la Caja.-

ARTICULO 35°)- Todos los fondos ingresados a la Caja deberán ser perfectamente identificados por actividad y el resultado financiero de los mismos será mensualmente determinado.-

CAPITULO XVII: DE LA AFECTACIÓN DE LOS BIENES DE LA CAJA.

<u>ARTICULO 36°)-</u> Decláranse a los bienes de la Caja, especialmente afectados al cumplimiento específico de sus funciones.-

TITULO X

CAPITULO XVIII: DE LA AFILIACIÓN.

ARTICULO **37°)**- Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen y serán afiliados: (modif.. Ord. 1564)

- a) Los empleados y agentes, cualquiera fuera su edad, que en forma permanente o transitoria se desempeñaren en la Municipalidad de Victoria.-
- b) Los empleados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Municipales.-

ARTICULO **38°**)- Quedan expresamente excluidos los que desempeñen cargos electivos y los funcionarios públicos designados por el Departamento Ejecutivo y el Honorable Concejo Deliberante.

Los funcionarios comprendidos en este Artículo y que resulten ser empleados permanentes de la Municipalidad, tendrán la opción de la inclusión en el régimen. (modif.. Ord. 1564)

CAPITULO XIX: APORTES Y CONTRIBUCIONES.

ARTICULO 39°)- La circunstancia de estar también comprendido en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones u otro provincial o municipal por actividades distintas de las enunciadas en los Artículos 37°)- y 38°)- de esta Ordenanza, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión, no exime de la obligatoriedad de efectuar los respectivos aportes.-

Cuando un afiliado desempeñare simultáneamente dos o más cargos de servicios pertenecientes a este régimen aportará obligatoriamente en cada uno de ellos, en las condiciones que determine la reglamentación.-

CAPITULO XX: PERCEPCIÓN DE APORTES Y CONTRIBUCIONES.

ARTICULO 40°)- La Municipalidad en su carácter de empleador tendrá las siguientes obligaciones:

- a)- Practicar los descuentos jubilatorios correspondientes sobre las remuneraciones del personal afiliado y depositarlo dentro de los diez (10) días de pagadas aquellas, en la cuenta correspondiente en el Banco B.E.R.S.A. y/o Banco de la Nación Argentina Sucursal Victoria.
- **b)-** Liquidar y depositar en las condiciones fijadas en el Inciso anterior la contribución que, por tal concepto, le corresponda como empleador según esta Ordenanza.

- c)- Remitir dentro de los quince (15) días posteriores al pago las planillas de aportes y contribuciones en las condiciones que fije la reglamentación.
- **d)-** Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes y justificativos que requiera la Caja en relación con el cumplimiento de estas obligaciones y permitir las inspecciones, comprobaciones y compulsas que aquella ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos.-

TITULO XI

CAPITULO XXI: REMUNERACIÓN Y CÓMPUTO DE SERVICIO.

ARTICULO 41°)- Deberá considerarse comprendido en el concepto de remuneración a los fines de esta Ordenanza, los ingresos que percibiera el afiliado en dinero; con motivo de su actividad personal, en conceptos de sueldos, sueldo anual complementario, horas extras, honorarios, comisiones, participación en las ganancias y suplementos adicionales que revistan carácter de regulares y habituales.-

ARTICULO 42°)- No se considerarán integrantes del concepto de remuneración, las asignaciones familiares, la indemnización que se perciba como consecuencia de la extinción laboral o de empleo por los conceptos que fije la reglamentación, las indemnizaciones abonadas por incapacidades permanentes, totales o parciales derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, los viáticos y gastos de representación, los viáticos que se abonen por servicios o comisiones fuera del lugar de la prestación de servicio, sin rendición de cuenta en concepto de reintegro de gastos (alojamiento, alimentación y movilidad), cuando correspondan a regímenes generales de viáticos.-

<u>ARTICULO 43°)-</u> Se computará el tiempo de servicios continuos o discontinuos prestados en actividades comprendidas en el presente régimen y los reconocidos de conformidad con el sistema de reciprocidad jubilatoria. Los servicios prestados antes de los dieciséis (16) años de edad bajo la vigencia de anteriores leyes u ordenanzas solo serán computables cuando respecto de los mismos hubiera obligación de aportar.

No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad, no se acumularán los tiempos.-

ARTICULO 44°)- Si los servicios fueran remunerados por día o por horas, el tiempo de trabajo será computado, teniéndose en cuenta las horas y días de labor que han debido cumplir normalmente los agentes permanentes mensuales remunerados en el período calendario en que dichos servicios hayan sido prestados. Considerándose el período de trabajo efectivo de 240 días o 1.440 horas o más, será computado por año.

Cuando los servicios sean destajo, el tiempo a computarse se establecerá de conformidad con el procedimiento que fije la reglamentación.-

<u>ARTICULO 45°)-</u> Se computará un (1) día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor exceda dicha jornada. <u>No se computará mayor período de servicios</u> <u>que el tiempo calendario</u> resultante entre las fechas que se consideran, ni más de doce meses en un año calendario.-

ARTICULO 46°)- Se computará como tiempo de servicios los períodos de descanso legales, licencias o licencias extraordinarias por enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no extingan el vínculo laboral siempre que por tales períodos se hubieran percibido remuneraciones o prestaciones compensatorias de éstas.-

<u>ARTICULO 47°)-</u> Podrán ser computados o reconocidos los servicios prestados con anterioridad a la vigencia del régimen de previsión municipal.

<u>ARTICULO 48°)-</u> A todos los efectos previstos en este régimen, solo se considerarán servicios con aportes, los que correspondan a períodos en los que exista o haya existido obligación legal de aportar.-

TITULO XII

CAPITULO XXII: DE CLASES DE BENEFICIOS.

ARTICULO 49°)- Establécense los siguientes beneficios:

- a)- Jubilación Ordinaria.
- **b)-** Jubilación por edad avanzada.
- c)- Jubilación por invalidez.

d)- Pensión.-

ARTICULO 50°)- Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria los afiliados que:

- **a)-** Hubieran cumplido sesenta y dos (62) y cincuenta y siete (57) años de edad, según se trate de varones y mujeres respectivamente.-
- **b)-** Acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en la presente Caja o en la Caja de jubilaciones de la Provincia de Entre Ríos. Si el afiliado aportante proviniera de una caja extraña a la presente o al Régimen Provincial de Entre Ríos deberá acreditar un mínimo de quince (15) años en este Régimen previsional para gozar del beneficio.-
- ARTICULO 51°)- Al solo efecto de acreditar el mínimo de edad necesaria para el logro de la jubilación ordinaria, se podrá compensar el exceso de años de servicios con la falta de edad, en la proporción de tres (3) años de servicios con aportes de exceso por uno (1) de edad faltante y hasta un máximo de cinco (5) de edad compensada.-

ARTICULO 52°)- Tendrá derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- **a)-** Hubieran cumplido los sesenta y ocho (68) años de edad, cualquiera fuera su sexo.-
- **b)-** Acrediten veinte (20) años se servicios computables con aportes efectivos continuos e inmediatamente anteriores al cese de la actividad.-
- ARTICULO 53°)- La edad requerida para la jubilación ordinaria o por edad avanzada como así también los servicios computables con aportes efectivos exigidos en la presente ordenanza como requisitos necesarios para acceder a tales beneficios, serán los exigidos para el supuesto que se hagan valer servicios comprendidos en esta norma legal y/o con la Caja de Jubilaciones de Entre Ríos.-
- ARTICULO **54°**)- Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuera la edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de toda actividad, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo.-

La invalidez que produzca en la incapacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66 %) o más, será considerada total. A los efectos de solicitar el beneficio, el afiliado deberá estar en uso de la licencia por enfermedad prevista en el Estatuto del Empleado Municipal y agotar el plazo de su concesión en caso de alegar enfermedad profesional.- (modif.. Ord. 1564)

ARTICULO 55)- La incapacidad transitoria que solo produzca una incapacidad verificada o probada, que no exceda el tiempo en que el afiliado fuera acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de esta no da derecho a la jubilación por invalidez.

La apreciación de la invalidez se efectuará por un Tribunal Médico constituido de conformidad con lo que la reglamentación determine y que asegure el respeto a las garantías y derechos de los afiliados. El tribunal podrá recabar la colaboración de todo organismo para su cometido. El Tribunal Médico de la Caja en única instancia.-

ARTICULO 56°)- La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, siendo facultad de la Caja otorgarla por un tiempo determinado. Asimismo se faculta a la Caja para disponer los reconocimientos médicos periódicos que estimara oportuno. La negativa sin causa justificada del beneficiario a someterse a las revisaciones que se dispongan, dará a lugar a la suspensión del beneficio. La prestación de jubilación por invalidez, será definitiva cuando el titular hubiera alcanzado la edad para la obtención de la jubilación ordinaria o hubiese percibido el beneficio por más de doce (12) años.-

ARTICULO 57°)- A partir de la concesión del beneficio por invalidez y hasta tanto ésta sea definitiva, este lapso será tenido como licencia sin goce de haberes, no debiendo en ningún caso existir discontinuidad entre el pago de los haberes de actividad y pasividad.-

<u>ARTICULO 58°)-</u> En caso de muerte del jubilado o de quien se encontrare en condiciones de jubilarse o del afiliado en actividad, cualquiera fuere su antigüedad gozarán del beneficio de pensión, los siguientes parientes del causante:

a)- La viuda o el viudo.

El beneficio de pensión gozado en concurrencia con:

- 1)- Los hijos o hijas solteras hasta los dieciocho (18) años de edad.-
- 2)- Los nietos solteros, nietas solteras y nietas viudas a cargo del causante, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho (18) años de edad.-
- **b)-** Los hijos, hijastros y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior y los discapacitados sin límite de edad.-
- c)- La viuda, el viudo en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que estos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optare por la pensión que acuerda la presente.-

d)- Los padres en las condiciones del inciso precedente (Inciso c)-).-

La presente remuneración es taxativa. El orden establecido en el Inc. a) no es excluyente, pero si el orden de relación establecido en los incisos a) al d).-

A los fines de lo dispuesto en este Artículo la Caja Municipal está facultada en sede administrativa para decidir a cerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocado por los interesados.-

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.-

ARTICULO 59°)- No regirán los límites de edad establecidos en el Artículo anterior para hijos y nietos de ambos sexos en las condiciones fijadas en el mismo que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas, ni gocen de jubilación, pensión retiro o prestación no contributiva. En estos casos la pensión se pagará hasta los 21 años de edad, salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este Artículo como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.-

ARTICULO 60°)- Tampoco regirán los límites de edad fijados por el Artículo 50°), si los derecho-habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste o incapacitado a la fecha en que cumplieran la edad de veintiún (21) años, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga esta Ordenanza.

En todos los casos la Caja podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante.-

ARTICULO 61°)- El derecho a opción establecido por los Artículos precedentes podrá ejercerse en cualquier tiempo, pero los haberes que correspondan se liquidarán desde el momento en que se haya operado la renuncia al beneficio que gozaba el interesado.-

ARTICULO 62°)- La mitad de la pensión corresponde a la viuda o el viudo, si concurren hijos, nietos o padres, en las condiciones del Artículo 50°); la otra mitad se distribuirá entre estos en partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor fallecido. A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad de la pensión corresponde a la viuda o viudo.-

ARTICULO 63°)- A los fines de esta Ordenanza se asimilará a la condición de viuda

o viudo:

<u>a)-</u> La persona que acredite el vínculo conyugal con el causante, de acuerdo a las leyes vigentes en el país.-

<u>b)-</u> La persona con quien el causante hubiere vivido públicamente en aparente matrimonio hasta la época de su fallecimiento siempre que dicha convivencia alcanzase un período mínimo continuado de cinco (5) años, cualquiera haya sido el estado civil de ambos de acuerdo con las leyes del país.

Este término de convivencia se reducirá a un (1) año en caso de que exista hijo reconocido por ambos progenitores.-

ARTICULO 64°)- En caso de concurrencia de las personas enumeradas en el Artículo precedente con el anterior cónyuge con derecho a pensión, el monto de la prestación que corresponda al viudo o viuda se dividirá por partes iguales entre las mismas.-

ARTICULO 65°)- Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta Ordenanza, el afiliado deberá reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo para el caso de la jubilación ordinaria que se otorgará al afiliado, que reuniendo los restantes requisitos para el logro de ese beneficio, hubiera cesado en la actividad dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumpliere la edad requerida para la obtención de esta prestación.-

Si en el término antes mencionado se produjera la muerte del afiliado, nacerá en su causa-habientes, el derecho a la pensión.-

CAPITULO XXIII: DE LAS INCOMPATIBILIDADES.

ARTICULO 66°)- El haber de la Jubilación Ordinaria o por incapacidad, será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de la remuneración mensual percibida por el afiliado durante los últimos cinco (5) años inmediato anteriores al momento de la cesación del servicio. Este promedio se calculará tomando los valores de las remuneraciones vigentes al momento del cese de los cargos que el agente desempeñó en el plazo mencionado. Si al momento de determinar este haber inicial no existiera alguno de dichos cargos se tomará la remuneración de uno equivalente.-

El porcentaje del ochenta y dos por ciento (82%) se incrementará en un tres por ciento (3%) cuando los servicios con aportes excedan en diez (10) años los requeridos según el beneficio que se trate.-

ARTICULO 67°)- Los servicios simultáneos se tendrán en cuenta únicamente para determinar el haber jubilatorio, cuando los mismos se hubiesen prestado en el período contemplado en el Artículo precedente.-

En tal caso la suma de los haberes percibidos simultáneamente se considerará como la remuneración de dicho lapso.

En ningún caso la acumulación de servicios procederá a efectos de determinar el haber cuando los mismos en actividad resulten compatibles.-

<u>ARTICULO 68°)</u>- En la determinación del haber de la jubilación ordinaria, no se considerará lo percibido en concepto de sueldo anual complementario, ni así los servicios simultáneos, honorarios o sin aportes.-

ARTICULO 69°)- El haber de las jubilaciones por invalidez y por edad avanzada, se determinará en la misma forma que el haber de la jubilación ordinaria.-

ARTICULO 70°)- El haber de la pensión será equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del beneficio que gozaba o le hubiera correspondido al causante.-

ARTICULO 71°)- Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario que se liquidará de igual forma que la empleada para los afiliados activos.-

<u>ARTICULO 72°)-</u> Sin perjuicio de lo expresamente previsto en las demás disposiciones consagradas en el presente régimen se abonarán a los beneficiarios:

- **a)-** Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada o por invalidez que se otorguen en virtud de esta Ordenanza, desde el día en que hubieran dejado de percibir remuneraciones.-
- **b)-** La pensión desde el día de la muerte del causante o declaración judicial de fallecimiento presunto.-

CAPITULO XXIV: DE OTRAS INCOMPATIBILIDADES.

ARTICULO 73°)- Los afiliados que reunieren los requisitos para el mejor logro de las jubilaciones ordinarias, o por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:

- a)- Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia.-
- **b)-** Si reingresara en cualquier actividad en relación de dependencia se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen aquellas.-

c)- Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios podrán solicitar y entrar en el goce de los beneficios en las condiciones del inciso a). Continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.-

ARTICULO 74°)- Los afiliados que obtengan el beneficio de jubilación por invalidez quedarán sujetos a las siguientes normas:

- **a)-** Se encontrarán en situación de absoluta incompatibilidad con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia.
- **b)-** Podrán en cambio continuar o reingresar a la actividad autónoma, siendo en tal caso, de aplicación lo dispuesto en el Artículo 73°) Inc. c).-

ARTICULO 75°)- En los casos en que de conformidad con la presente Ordenanza existiera incompatibilidad total con el goce del beneficio y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrase al servicio deberá denunciar esa circunstancia a la Caja, dentro del plazo de treinta (30) días corridos a la fecha en que volvió a la actividad.-

ARTICULO 76°)- Los afiliados que omitieran formular la denuncia dentro del plazo establecido en el Artículo anterior serán suspendidos en el goce del beneficio, a partir de la fecha en que la Caja tome conocimiento del reingreso a la actividad y hasta tanto se produzca su cese en la misma. El jubilado deberá reintegrar con intereses lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios.-

TITULO XIII

<u>CAPITULO XXV</u>: DE LAS INVERSIONES.

<u>ARTICULO 77°)-</u> Los recursos netos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Municipal deberán invertirse según las siguientes pautas y condiciones:

a)- Títulos Públicos Nacionales: 50%

b)- Títulos Públicos Provinciales o Municipales: 50%

c)- Obligaciones negociables más de dos años: 30%

d)- Obligaciones negociables menos de dos años: 20%

e)- Obligaciones negociables convertibles: 40% f)- Obligaciones negociables convertibles de Empresas Públicas privatizadas: 20% g)- Depósitos a plazos fijos Bancos Oficiales: 70% h)- Depósitos a plazos fijos otros Bancos: 40% 30% i)- Acciones: j)- Acciones de Empresas privatizadas: 20% 20% k)- Cuotas de fondos comunes de inversiones: l)- Cédulas y letras hipotecarias: 20% m)- Títulos de fondos de inversión directa: 5% n)- Préstamos personales a afiliados: **20%** (modif.. Ord.1564) o)- Préstamos hipotecarios a afiliados: **40%** (modif.. Ord.1919) p)- Realizar inversiones inmobiliarias hasta un 25 % al momento de la promulgación, lo que será reglamentado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Municipal y Homologado por el Honorable Concejo Deliberante.-(modif.Ord.1850)

- q)- Prestamos directos al Estado Municipal hasta un 15 %.- (ag. Ord.1850)
- r)- Préstamos directos a terceros con garantía real de hasta el 15 % del activo.- (ag. Ord.1850)

Los Incisos citados precedentemente tendrán a su vez las siguientes limitaciones:

La suma de los Incisos c)-, d)-, e)- y f)- no podrá superar el treinta por ciento (30%).

La suma del Inciso i)- y del Inciso j)- no podrá superar el cuarenta por ciento (40%).-

TITULO XIV

CAPITULO XXVI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 78°)- Los recursos previstos en el Artículo 34°)- Incisos a) y b) deberán integrarse obligatoriamente a partir del día 1° de Julio de 1.995, todo de acuerdo con la Ordenanza N° 1.255/95, al tesoro de la Caja de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de la Municipalidad de Victoria, creada por Ordenanza N° 1.254/95, dichos recursos deberán ser transferidos a partir de la puesta en vigencia de la presente, según lo establece esta

reglamentación, a la cuenta bancaria dispuesta por el Artículo 40°) de la presente.-

CAPITULO XXVII: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

<u>ARTICULO 79°)-</u> Quedan eximidas del impuesto municipal de sello, todas las gestiones administrativas realizadas para gestionar cualquiera de los beneficios instituidos por la presente Ordenanza.-

ARTICULO 80°)- Las disposiciones legales que reglamenten con carácter general la organización y funcionamiento de los regímenes provincial y/o nacional de Previsión, serán de aplicación al presente, en la medida en que sean compatibles con las prescripciones de ésta Ordenanza.-

TITULO XV

CAPITULO XXVIII: DE LAS REFORMAS.

<u>ARTICULO 81°)-</u> La presente Ordenanza no podrá ser reformada total o parcialmente si no hasta haber transcurrido un mínimo de dos (2) años de su promulgación.-

ARTICULO 82°)- Registrese, comuniquese, publiquese y archivese.-

Sala de Sesiones, Victoria Entre Ríos, 29 de Noviembre de 1.995.-